



RADICADO 05266-31-10-002-2019-00138-00

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Se incorpora la contestación que de la demanda hace el apoderado judicial que representa al demandado, MANUEL ALBERTO OSORIO VILLA, dentro del término del traslado concedido, quien manifiesta que no existe oposición frente a las pretensiones y que será el Despacho el que tomó la decisión más acertada.

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por el señor MANUEL ALBERTO OSORIO VILLA, al abogado LUIS GUILLERMO RAMÍREZ GIRALDO, portador de la tarjeta profesional No. 255.784 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se incorpora la respuesta a la demanda que presenta la curadora ad litem que representa a la demandada, ADRIANA ALEJANDRA ARENAS ESCOBAR, dentro del término legal concedido, quien manifiesta oponerse a las pretensiones, sin formular excepciones.

Por cuanto en la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso se decretan y practican las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con el artículo 26 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en armonía con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño se ORDENA la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones sociales, familiares y económicas de M.O.A.. en el hogar que comparten con los demandantes, CLAUDIA ASTRID OSORIO VILLA y WILLIAM ALBERTO GALLO VALENCIA, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para

garantizar el cuidado, desarrollo y atención del citado niño, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental, describiendo el funcionamiento global de la familia, y su familia extensa; así mismo, determinará cómo son las relaciones de la niña con el progenitor MANUEL ALBERTO OSORIO VILLA, con quien no convive, el nivel de comunicación que hay entre ellos, la imagen que tiene este de dicho progenitor y el vínculo con la familia extensa de éste.

La realización del INFORME SOCIOFAMILIAR se hará por el asistente social del Despacho, teniendo en cuenta que el domicilio de los demandantes es en Envigado.

Por otro lado, notificado como se encuentra el demandado sin que haya formulado excepciones de mérito, se señala el día, LUNES DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (12/08/2021, 9:00 a.m.), para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se ADVIERTE que la audiencia aquí programada se realizará de forma virtual, a través del aplicativo TEAMS o por la plataforma de audiencia de la Rama Judicial LIFESIZE, por lo que SE REQUIERE a las partes para que informen los medios tecnológicos con los que cuentan para su realización, indicando el correo electrónico de los testigos solicitados, al correo institucional [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual indicarán el número del proceso, nombre e identificación de las partes.

En la fecha señalada se intentará la conciliación entre las partes, fracasa ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

De ser posible, en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se RECIBIRÁ LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

PRUEBA SOLICITADA POR LA CURADORA AD LITEM que representa a la demandada, ADRIANA ALEJANDRA ARENAS ESCOBAR

#### OFICIO

Se ordena oficiar a Migración Colombia para que certifique las salidas e ingresos de la demandada ADRIANA ALEJANDRA ARENAS ESCOBAR, a fin de constatar si realmente se encuentra fuera del país y a que destinos, si ha regresado a Colombia, en qué fecha lo hizo y para que suministre igualmente toda la información de la demandada que repose en esa entidad, la cual debió suministrar al momento de salir o de ingresar al país, en cuanto a direcciones física o electrónica y números de contacto.

NOTIFÍQUESE

  
DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ<sup>1</sup>  
JUEZ

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°044  
Fijado hoy 24 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaria

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"